



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el inciso e) del artículo 3º de la Ley Nº 1419, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- ...e) inmuebles transmitidos por cesión de acciones y derechos o permutas, siempre -- que el beneficiario reúna los requisitos establecidos en la presente Ley".

Artículo 2º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 5º - de la Ley Nº 1419, lo siguiente:

"Artículo 5º.- ... Los organismos intervinientes imprimirán trámite sumárisimo al diligenciamiento de todas las solicitudes de certificaciones que hagan al cumplimiento de la presente".

Artículo 3º.- Modifícase el inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 1419, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- ...c) con relación al Impuesto Inmobiliario, para los poseedores a título de dueño de inmueble encuadrados en los mínimos fijados por la Ley Impositiva y al sólo efecto de la presente Ley, retrotráense a la fecha de la efectiva posesión los beneficios establecidos en el artículo 146º inciso f) del Código Fiscal".

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 15º de la Ley Nº 1419, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15º.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán en el mismo acto de efectivizarse la transferencia de dominio, constituir bien de familia sobre el mismo".

Artículo 5º.- Modifícanse los artículos 16º y 17º de la Ley Nº-

//.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

1419, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 16º.- Los actos jurídicos que se efectúen de --
conformidad a las prescripciones de la --
presente Ley, importarán la asunción de pleno derecho, --
por parte de cada uno de los poseedores, de todas las --
deudas atrasadas existentes a la fecha de la escritura--
ción en concepto de tasas, derechos, contribuciones, ex--
pensas e impuestos, las que quedarán a nombre del nuevo--
titular, dejándose constancia de ello en el respectivo --
instrumento de dominio.

En todos los supuestos no se producirá --
novación alguna y las deudas por los conceptos precita--
dos, se mantendrán con relación al inmueble escriturado--
hasta que sean definitiva y totalmente canceladas".

"Artículo 17º.- Los beneficios de la presente Ley también
alcanzarán a aquellos inmuebles sobre los
que se constituya usufructo vitalicio, siempre que los--
beneficiarios reúnan los requisitos establecidos en el --
artículo 2º".

Artículo 6º.- Incorpóranse como artículos 18º y 19º a la Ley --
Nº1419, los siguientes textos:

"Artículo 18º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la pre--
sente Ley, dentro de los noventa (90) --
días de su publicación oficial".

"Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados

//.



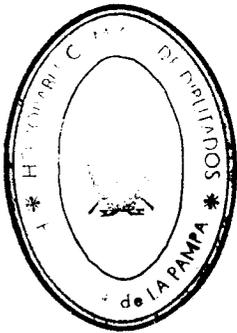


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

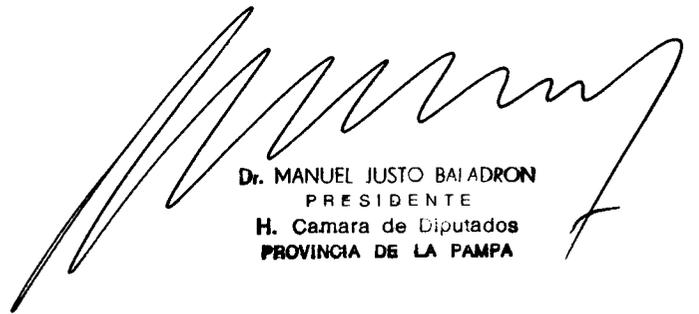
113.-

de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de
diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1592



Dr. MANUEL JUSTO BAIADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA



Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 6794/94.-

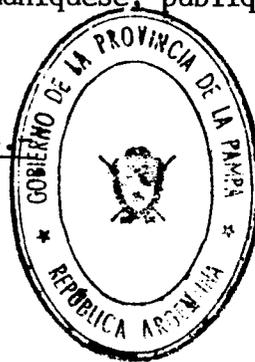
SANTA ROSA,

9 DIC 1994

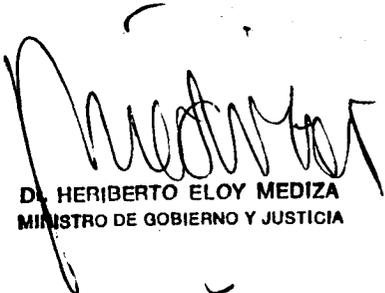
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **2754** /94
/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa


Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

9 DIC 1994

Registrada la presente Ley, bajo el -
número MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (1.592).-




CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION